

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS-HUMACAO  
PANEL X

ANAÍS ROSA RODRÍGUEZ,  
JAMES GONZÁLEZ ALICEA,  
COMO PADRES DEL  
MENOR JGR

Apelante

V.

HOSPITAL  
INTERAMERICANO DE  
MEDICINA AVANZADA Y  
OTROS

Apelados

CLAN201501735

APELACIÓN  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia  
Sala de Caguas

Caso Núm.:

E DP2014-0054  
(704)

Sobre:  
DAÑOS Y  
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí; la Juez Lebrón Nieves y la Juez Brignoni Mártir

*Lebrón Nieves, Juez Ponente*

### **SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de diciembre de 2015.

Comparece ante nos la parte apelante Anaís Rosa Rodríguez y James González Alicea como padres del menor Jay González Rosa (en adelante, parte apelante) mediante el presente recurso de apelación y nos solicita que revoquemos la Sentencia Parcial emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (en adelante, TPI) el 3 de septiembre de 2015, notificada y archivada en autos el día 8 de septiembre de 2015.

Mediante el referido dictamen el foro *a quo* resolvió que de conformidad con las disposiciones del Federal Tort Claim Act<sup>1</sup>, carece de jurisdicción para atender la reclamación incoada por la parte demandante apelante contra NEOMED Center, Inc., haciendo negocios como Centro de Medicina de Familia de San

---

<sup>1</sup> 42 U.S.C. sec. 2671 y siguiente.

Lorenzo, la Dra. Isabel Zambrana, John Doe y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta entre ambos, (en adelante, NEOMED).

## I

El recurso que nos ocupa es secuela de un recurso de apelación previo, cuya identificación alfanumérica es KLAN201500127. Allí se mencionó que el caso de autos que tiene su génesis en una acción en daños y perjuicios incoada el 20 de diciembre de 2013, por la señora Anaís Rosa Rodríguez y el señor James González Alicea, padres del menor JGR, en contra del Hospital Panamericano de Medicina Avanzada, la Compañía de Seguros X, el Hospital Menonita, el Hospital San Francisco, el Hospital Ryder Memorial de San Lorenzo, el Centro de Medicina de Familia de San Lorenzo, la doctora Isabel Zambrana (en adelante “doctora Zambrana”), John Doe y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta entre la doctora Zambrana y John Doe, el Hospital Pediátrico Universitario de Centro Médico, la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (en adelante “ASEM”) y varias compañías aseguradoras, doctores y enfermeras de nombre desconocido.

Conforme se alegó en la referida demanda, el menor JGR comenzó a convulsar a los dos (2) años de edad y su pediatra, la doctora Zambrana ordenó realizarle pruebas de azúcar, las cuales reflejaron padecimiento de azúcar baja. El menor continuó con las convulsiones, por lo que fue referido a una endocrinóloga y posteriormente, a una neuróloga. Se alegó que luego de acaecidas varias incidencias en torno a la salud del menor, el 4 de enero de 2013, este último falleció, a consecuencia de la negligencia de todos los demandados en el desempeño de sus funciones y de la falta de diagnóstico médico correcto conforme a la mejor práctica de la medicina. El menor recibió el tratamiento médico por el personal de la codemandada NEOMED durante el periodo

comprendido entre el 26 de septiembre de 2011 y el 6 de octubre de 2011.

El 28 de febrero de 2014 comparecieron los codemandados NEOMED Center, Inc., haciendo negocios como Centro de Medicina de Familia de San Lorenzo, y la doctora Zambrana, comparecieron, por sí y en representación de la Sociedad Legal de Gananciales (en adelante “NEOMED” o “la parte apelada”), sin someterse a la jurisdicción, mediante *Moción de Desestimación y/o Sentencia Sumaria por Falta de Jurisdicción*.

En esencia, la parte codemandada apelada adujo que no existe controversia en torno a que la reclamación instada por la parte demandante apelante tiene su génesis en un alegado tratamiento brindado por el personal médico de NEOMED. Sostuvo ser un centro de salud que opera bajo las disposiciones de la sección 330 del Public Health Service Act, 42 USC sec. 254b. Arguyó NEOMED que a la fecha de los hechos relatados en la Demanda, estaba asegurado bajo la cubierta de impericia médica del Federal Tort Claim Act (en adelante, “FTCA”), que le concede la jurisdicción exclusiva al Tribunal Federal e impone el requisito de agotar remedios administrativos previo a instar una reclamación ante dicho foro. En apoyo a su contención, acompañó su *Moción de Desestimación* con copia del “Notice of Deeming Action” de la FTCA (en adelante “NDA”), para evidenciar la cubierta para el período comprendido entre 1 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2011. Cabe mencionar que la entidad que aparecía como entidad cubierta en dicho NDA lo era Gurabo Community Health Center, Inc. NEOMED sometió además, una declaración jurada de la señora Rosa T. Castro Dávila, Directora Ejecutiva de NEOMED al 5 de febrero de 2014, en la cual esta afirmó que NEOMED tenía cubierta bajo el FTCA a la fecha de los hechos y que procedía

instar la reclamación en el Tribunal Federal en contra del Gobierno de los Estados Unidos.

La parte demandante apelante presentó su “*Réplica a Moción de Desestimación y/o Sentencia Sumaria por Falta de Jurisdicción*” el 7 de abril de 2014. En su escrito sostuvo que el tribunal apelado poseía jurisdicción para atender la controversia, toda vez que en nuestro ordenamiento jurídico, los casos de impericia médica se atienden a la luz del derecho de responsabilidad extracontractual. Destacó que la evidencia sometida por la parte codemandada apelada estaba a nombre de Gurabo Community Health Center, Inc., y no de NEOMED, haciendo negocios como Centro de Medicina de Familia de San Lorenzo y que, a tales efectos, procedía realizar descubrimiento de prueba para determinar la aplicación o no de la cubierta. Por último, la parte demandante apelante adujo que toda vez que estaba en controversia la extensión de la cubierta por impericia médica, no procedía que se dictara sentencia sumaria en el caso de autos.

Así las cosas, el 23 de septiembre de 2014, el foro *a quo* celebró la Vista Inicial del caso. En atención a la controversia trabada entre las partes, el foro de primera instancia le concedió un término a NEOMED para presentar evidencia demostrativa de su aludida cubierta bajo la FTCA correspondiente al año 2013, fecha en que ocurrieron los alegados hechos de la Demanda.

En cumplimiento con lo ordenado, el 29 de septiembre de 2014, NEOMED sometió copia del NDA del 2013, a nombre de Gurabo Community Health Center, Inc. como evidencia de la cubierta del seguro de la FTCA para la fecha de los hechos.

El 23 de octubre de 2014, notificada el 6 de noviembre de 2014, el Tribunal de Primera Instancia dictó Sentencia Parcial, en la cual resolvió que carecía de jurisdicción para atender la reclamación en contra de NEOMED, la doctora Zambrana, John

Doe y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta entre ambos, al concluir que NEOMED estaba cubierta bajo el FTCA a la fecha de la ocurrencia de los hechos en cuestión.

En referencia a la Sentencia Parcial dictada por el foro primario el 23 de octubre de 2014, archivada en autos copia de su notificación el 6 de noviembre de 2014, el 20 de noviembre de 2014 la parte demandante apelante presentó su *Moción en Solicitud de Determinaciones de Hechos, Conclusiones de Derecho Adicionales y Solicitud de Reconsideración*. Entre otros argumentos, adujo que la evidencia sometida por NEOMED sobre la cubierta bajo la FTCA estaba a nombre de otra entidad, siendo esta última Gurabo Community Health Center, Inc.

A su vez, NEOMED presentó el 4 de diciembre de 2014, “*Oposición a Moción en Solicitud de Determinaciones de Hechos, Conclusiones de Derecho Adicionales y Solicitud de Reconsideración*”, el cual esbozó jurisprudencia federal pertinente a su contención.

Evalutados los planteamientos de las partes, el 11 de diciembre de 2014, Tribunal de Primera Instancia dictó una Resolución mediante la cual denegó la solicitud de reconsideración que le fuere presentada el 20 de noviembre de 2014.

El 18 de diciembre de 2014, notificada el 9 de enero de 2015, el Tribunal de Primera Instancia dictó Sentencia Parcial, en la cual resolvió que carecía de jurisdicción para atender la reclamación en contra de la parte codemandada apelada NEOMED Center, Inc., haciendo negocios como Centro de Medicina de Familia de San Lorenzo, la doctora Zambrana, John Doe y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta entre ambos, al concluir que estaba cubierta bajo el FTCA a la fecha de los hechos y que la parte demandante apelante debía cumplir con la legislación federal antes señalada.

Insatisfecha con el referido dictamen y a fin de que revisáramos dicha determinación, el 5 de febrero de 2015, la parte demandante apelante presentó ante este foro revisor, recurso de apelación, al cual se le asignó la identificación alfanumérica KLAN201500127.

La parte demandada apelada presentó su oposición el 13 de febrero de 2015. El 17 de marzo de 2015 la parte demandante apelante replicó al alegato de la codemandada-apelada. Así pues, el 26 de marzo de 2015, un Panel Hermano dictó sentencia mediante la cual revocó la Sentencia Parcial dictada por el Tribunal de Primera Instancia y devolvió el caso para la continuación de los procedimientos. Se archivó en autos copia de la notificación de la Sentencia Parcial el 7 de abril de 2015.

El 14 de abril de 2015 NEOMED radicó una *Urgente Solicitud de Reconsideración de Sentencia*, a la cual replicó la parte demandante apelante el 27 de abril de 2015. El 24 de abril de 2015, archivada en autos copia de la notificación de la resolución el 6 de mayo de 2015, el Panel Hermano dictó resolución denegando la solicitud de reconsideración y devolvió el caso para la continuación de los procedimientos, de conformidad con lo allí resuelto.

En desacuerdo con dicha determinación, el 15 de mayo de 2015, NEOMED radicó una petición de *Certiorari* ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico, a la cual se opuso la parte demandante el 1 de junio de 2015. El 2 de junio de 2015, NEOMED presentó ante el Tribunal de Primera Instancia una *Moción de Desestimación y/o Sentencia Sumaria por Falta de Jurisdicción*.

El 10 de junio de 2015, el Tribunal de Primera Instancia dictó orden relacionada con la moción solicitando desestimación, mediante la cual se le concedió a la parte demandante el término

de veinte (20) días para exponer su posición. Se archivó en autos copia de la notificación de la orden el 15 de junio de 2015.

El 12 de junio de 2015, archivada en autos copia de la notificación de la resolución el 16 de junio de 2015, el Alto Foro dictó resolución declarando No Ha Lugar la aludida petición de *certiorari* incoada por NEOMED.

El 23 de junio de 2015, la parte codemandada apelada presentó ante el Tribunal de Primera Instancia *Moción Reiterando Solicitud de Desestimación y/o Sentencia Sumaria por Falta de Jurisdicción*.

El 3 de julio de 2015, la parte demandante apelante presentó ante el Tribunal de Primera Instancia *Réplica a Moción de Desestimación y/o Sentencia Sumaria por Falta de Jurisdicción y en Cumplimiento de Orden*.

El 13 de julio de 2015 la parte codemandada apelada presentó ante el Tribunal de Primera Instancia *Dúplica a Réplica a Moción de Desestimación y/o Sentencia Sumaria por Falta de Jurisdicción y en Cumplimiento de Orden*.

El 18 de julio de 2015, la parte demandante presentó *Réplica a la Dúplica a Réplica a Moción de Desestimación y/o Sentencia Sumaria por Falta de Jurisdicción y en Cumplimiento de Orden*.

El 31 de agosto de 2015, la parte apelada radicó *Moción Dando por Sometida la Sentencia Sumaria sobre Falta de Jurisdicción*.

Como mencionamos al inicio, acaecidas varias incidencias procesales, el 3 de septiembre de 2015 el Tribunal de Primera Instancia dictó la Sentencia Parcial aquí apelada. Con posterioridad, esto es, el 19 de septiembre de 2015, la parte demandante apelante presentó ante el foro primario una *Réplica a Moción Dando por Sometida la Sentencia Sumaria sobre Falta de Jurisdicción*.

El 21 de septiembre de 2015, la parte demandante apelante incoó ante el foro apelado una *Moción en Solicitud de Reconsideración*. A la misma se opuso NEOMED el 25 de septiembre de 2015 mediante *Oposición a “Moción en Solicitud de Reconsideración”*. En respuesta, el 9 de octubre de 2015, la parte demandante apelante presentó *Réplica a Oposición a Moción en Solicitud de Reconsideración*.

El 22 de octubre de 2015, archivada en autos copia de la notificación de la resolución el 26 de octubre de 2015, el Tribunal de Primera Instancia declaró No Ha Lugar la *Moción de Reconsideración*.

Inconforme con el referido dictamen, la parte demandante apelante acude ante nos y le imputa la comisión del siguiente error al foro apelado:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DESESTIMAR LA DEMANDA EN CUANTO A NEOMED CENTER, INC., H/N/C CENTRO DE MEDICINA DE FAMILIA DE SAN LORENZO Y LA DRA. ISABEL ZAMBRANA Y LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES.

Mediante nuestra Resolución del 16 de noviembre de 2015, le concedimos a la parte codemandada apelada hasta el 7 de diciembre de 2015 para presentar su alegato en oposición. Oportunamente compareció la parte apelada ante este foro revisor el 16 de noviembre de 2015 y presentó *Alegato de la Parte Codemandada-Apelada*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, estamos en posición de resolver el recurso ante nuestra consideración.

## II

Reiteradamente nuestra jurisprudencia ha dictado que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, estando obligados a verificar la existencia de la misma, *motu proprio*, sin necesidad de un señalamiento previo de alguna de las

partes en el litigio. *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345 (2003); *Juliá, et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357 (2001). La falta de jurisdicción de un tribunal no es susceptible de ser subsanada, por lo que el tribunal carece de discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007); *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663 (2005).

En lo pertinente a la causa que nos ocupa, es doctrina reiterada que los tribunales estatales pueden ejercer jurisdicción concurrente sobre pleitos que se fundamenten en la Constitución, las leyes y los tratados de Estados Unidos, a excepción de cuando tal jurisdicción es, expresa o implícitamente, exclusiva de las cortes federales. Así lo ha reconocido la Corte Suprema de los Estados Unidos al determinar que los tribunales estatales puede asumir jurisdicción respecto a la materia de una causa de acción federal a menos que exista una ley del Congreso de Estados Unidos que disponga lo contrario o cuando exista una incompatibilidad incapacitante entre el pleito federal y su adjudicación en las cortes estatales. *Torres Pagán v. Municipio Autónomo de Ponce*, 191 DPR 583 (2014); *Leyva et al. v. Aristud et al.*, 132 DPR 489, 499 (1993).

Por otro lado, los Centros de Salud Primaria, también conocidos como Federal Qualified Health Centers (FQHC), son corporaciones sin fines de lucro que prestan servicios de salud preventiva y primaria a personas médico indigentes y con limitaciones de acceso a servicios de salud primaria en sus comunidades.<sup>2</sup> Estos centros reciben fondos federales por virtud de la sección 330 del Public Health Service Act (PHSA)<sup>3</sup> y les es

---

<sup>2</sup> Ponencia ante la Comisión de Salud de la Cámara de Representantes Sobre el P. de la C. 1463 del 14 de junio de 2005, presentada por la Asociación de Salud Primaria de Puerto Rico, Inc., págs. 1-2.

<sup>3</sup> Federal Tort Claims Act Health Center Policy Manual (Supersedes PIN 2011-01) del U.S. Department of Health and Human Services Health Resources and Services Administration, según actualizado el 21 de julio de 2014, a la pág 4.

extensible la cubierta de seguro por impericia médica provista bajo el Federal Tort Claims Act (FTCA).<sup>4</sup> En lo pertinente, el FTCA, 28 U.S.C.A. 1346 (b)(1), le confiere a las cortes federales jurisdicción exclusiva sobre pleitos fundamentados a su amparo. La aludida disposición federal lee como sigue:

Subject to the provisions of chapter 171 of this title, the district courts, together with the United States District Court for the District of the Canal Zone and the District Court of the Virgin Islands, **shall have exclusive jurisdiction** of civil actions on claims against the United States, for money damages, accruing on and after January 1, 1945, for injury or loss of property, or personal injury or death caused by the negligent or wrongful act or omission of any employee of the Government while acting within the scope of his office or employment, under the circumstances where the United States, if a private person, would be liable to the claimant in accordance with the law of the place where the act or omission occurred.

Sin embargo, antes de que el Tribunal Federal pueda ejercer su jurisdicción sobre pleitos fundamentados en el Federal Tort Claims Act, y según se dispone en el estatuto federal 28 U.S.C.A. sec. 2675(a), el reclamante tiene la obligación de agotar remedios administrativos ante la agencia correspondiente.

An action shall not be instituted upon a claim against the United States for money damages for injury or loss of property or personal injury or death caused by the negligent or wrongful act or omission of any employee of the Government while acting within the scope of his office or employment, unless the claimant shall have **first presented the claim to the appropriate Federal agency** and his claim shall have been finally denied by the agency in writing and sent by certified or registered mail. The failure of an agency to make final disposition of a claim within six months after it is filed shall, at the option of the claimant any time thereafter, be deemed a final denial of the claim for purposes of this section. The provisions of this subsection shall not apply to such claims as may be asserted under the Federal Rules of Civil Procedure by third party complaint, cross-claim, or counterclaim.

---

<sup>4</sup> The Federally Supported Health Centers Assistance Act of 1992 and 1995 granted medical malpractice liability protection through the Federal Tort Claims Act (FTCA). Under Section 224 of the Public Health Service, as amended by the Federally Supported Health Centers Assistance Act of 1992 and 1995, employees of eligible health centers may be deemed to be federal employees qualified for protection under the FTCA.

En el caso particular de los Centros de Salud Primaria, y conforme se desprende de Federal Tort Claims Act Health Center Policy Manual, previo a acudir ante el foro federal el reclamante deberá en primer lugar, agotar remedios ante el HHS Office of the General Counsel (OGC). En lo pertinente, se expresa en la pág. 19 del referido manual:

A claimant must **first seek an administrative remedy by presenting his or her claim to the HHS Office of the General Counsel (OGC)**, General Law Division (GLD), Claims and Employment Law Branch (CELB). Under the FTCA, if the claim is denied or a settlement is not reached within six months of such presentment, the claimant can sue the United States in the appropriate Federal district court. Alternatively, a claimant may request reconsideration of the denial of an administrative tort claim within six months after issuance of the denial. Once an administrative claim has been denied by HHS, the claimant must file suit within six months in the appropriate Federal district court (or seek reconsideration by HHS/OGC) or the action will be time-barred.

### III

En esencia, nos corresponde dirimir si erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar la demanda en cuanto a la parte codemandada apelada Neomed Center, Inc., h/n/c Centro de Medicina de Familia de San Lorenzo, la Dra. Isabel Zambrana, John Doe y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos.

De entrada, cabe resaltar que si bien es cierto que el foro de origen ha dictado varias sentencias parciales en el caso de autos, el dictamen apelado en el recurso que nos ocupa es la Sentencia Parcial dictada el 3 de septiembre de 2015, archivada en autos copia de su notificación el 8 de septiembre de 2015.

En particular, el foro de primera instancia resolvió que:

A tenor con la prueba documental presentada por NEOMED, quedó establecido que Gurabo Community Health Center, Inc., en el 2011 tenía una cubierta bajo el Federal Tort Claims Act. En este caso, en el año 2013 la corporación Gurabo Community Health Center Inc., quien para la fecha de los hechos en disputa estaba cubierta por la póliza expedida bajo el Federal

Tort Claims Act, realizó un cambio a su nombre corporativo y actualmente es NEOMED h/n/c Centro de Medicina de Familia de San Lorenzo. Por lo cual, Gurabo Community Health Center, Inc., y Neomed Center Inc., es la misma entidad corporativa. Siendo así, resulta forzoso concluir que la cubierta emitida al Gurabo Community Health Center es extensiva a NEOMED.

Resolvemos que de conformidad con la ley federal, este tribunal carece de jurisdicción para atender la reclamación contra NEOMED Center, Inc., haciendo negocios como Centro de Medicina de Familia de San Lorenzo, Dra. Isabel Zambrana, John Doe y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta entre ambos. Véase 42 U.S.C. sec. 2671 y siguiente.

Por su parte, la parte demandante apelante arguye ante nos que incidió el foro primario al desestimar la demanda de autos por falta de jurisdicción, respecto a las codemandadas antes mencionadas. Como fundamento para ello, aduce que el foro *a quo* ostenta jurisdicción para adjudicar la controversia de autos, toda vez que en nuestra jurisdicción, este tipo de reclamación se ventila en al amparo del Artículo 1802 del Código Civil.

Según reseñamos, como regla general, los foros estatales pueden ejercer jurisdicción concurrente respecto a la materia de una causa de acción federal, a excepción de cuando tal jurisdicción es expresa o implícita, de las cortes federales. De manera que, en ausencia de una disposición legal que le confiera jurisdicción exclusiva al foro judicial o de una condición implícita a tales efectos, la jurisdicción concurrente se presume, y por tanto, los tribunales estatales pueden ejercer jurisdicción concurrente con las cortes federales sobre una causa de acción federal.

Expusimos, además, que los Centros de Salud Primaria reciben asignaciones federales y que estos centros, al igual que sus funcionarios, están cobijados por las disposiciones del Federal Tort Claims Act, estatuto que expresamente declara que los tribunales federales ostentan jurisdicción exclusiva para atender reclamaciones a su amparo. Asimismo, señalamos que en pleitos

fundamentados en el Federal Tort Claims Act, previo a acudir ante el Tribunal Federal, el reclamante deberá agotar remedios ante el HHS Office of the General Counsel.

En el presente caso, las codemandadas apeladas NEOMED Center, Inc., h/n/c Centro de Medicina de Familia de San Lorenzo, la Dra. Isabel Zambrana, John Doe y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, acreditaron, a satisfacción del foro apelado, así como de este foro revisor, que para la fecha en que trascendieron los hechos que dieron origen a la presente causa era una institución de salud primaria debidamente acogida al seguro de impericia médica provisto por el Federal Tort Claims Act.

Conforme a la discusión precedente y por disposición legal expresa, es el foro federal quien ostenta jurisdicción exclusiva para atender este tipo de reclamo. Concluimos pues, que el foro apelado actuó correctamente al concluir que carecía de jurisdicción para entender en el reclamo de la parte demandante apelante, toda vez que la jurisdicción para atender este tipo de caso es exclusiva de los tribunales federales. Es importante resaltar, además, que del expediente de autos tampoco surge que la parte recurrida hubiera acudido ante la agencia correspondiente a agotar el cauce administrativo. Es por lo anterior que juzgamos que el foro primario actuó conforme a Derecho al desestimar la causa de autos por falta de jurisdicción para entender en la misma.

#### **IV**

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la sentencia apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones